

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de febrero de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 118-2010-R.- CALLAO, 18 DE FEBRERO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 0621-2009-CODACUN (Expediente Nº 135492) recibido el 29 de abril de 2009, por cuyo intermedio la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite Resolución Nº 017-2009-CODACUN, recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES contra la Resolución Nº 003-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 845-2007-R del 10 de agosto de 2007 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES de acuerdo a lo recomendado por Informe Nº 022-2007-TH/UNAC del 06 de junio de 2007; al incurrir en presunta incompatibilidad de horario entre lo consignado en el Plan de Trabajo Individual – PTI y los cursos y horarios de la Programación Académica del Ciclo Regular 2005-I del Centro Pre Universitario - CPU (Curso de Química); asimismo, de treinta minutos los días martes entre la Actividad Académica de Consejería y Tutoría (PTI) y el dictado del curso de Química del Ciclo de Reforzamiento 2005-I del CPU; 55 minutos los días martes entre la Actividad Académica de Investigación (PTI) y el dictado del curso de Química del Ciclo Regular 2005-II del CPU; en el Semestre Académico 2005-B, 55 minutos los días jueves, al haberse producido un cruce de horarios entre lo consignado en el PTI (Actividad Académica: Curso de Química General) y los cursos y horarios de la Programación Académica del Ciclo Regular 2005-II del CPU (dictado del curso de Química); asimismo, 100 minutos los días martes entre la actividad Administrativa de Jefe del Centro de Cómputo de la FIPA (PTI) y el dictado del curso de Química en el Ciclo Regular 2005-II del CPU; 65 minutos los días lunes entre la Actividad Administrativa de Jefe del Centro de Cómputo de la FIPA (PTI) y el dictado del curso de Química en el Ciclo de Reforzamiento 2005-II del CPU; precisándose que el citado docente es profesor asociado a tiempo completo (40 horas), y esta carga horaria se encuentra registrada en el Plan de Trabajo Individual; y las labores académicas en el Centro Preuniversitario son adicionales, las cuales se rigen bajo la modalidad de Servicios No Personales, cuyo pago se realiza con recibos por honorarios profesionales; siendo sancionado por el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 026-2007-TH/UNAC del 28 de setiembre de 2007, con la sanción administrativa de Amonestación, al considerar que incurrió en falta administrativa disciplinaria al contravenir el Art. 293º Inc. e) de la norma estatutaria, así como el Art. 51º Inc. b) de la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, por cuanto existió incompatibilidad horaria entre lo consignado entre sus Planes de Trabajo Individual de los Ciclos 2005 I y II y la Programación Académica del Centro Preuniversitario en los indicados ciclos; Resolución apelada por el interesado;

Que, por Resolución Nº 003-2008-CU, el Consejo Universitario declaró infundado su Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 026-2007-TH/UNAC, y en consecuencia se confirmó dicha Resolución que resuelve imponer al impugnante la sanción administrativa de Amonestación; al considerar que el Tribunal de Honor, se pronunció sobre la responsabilidad del impugnante, precisando el hecho imputado y su adecuación a la norma infringida, tal como se aprecia en su tercer considerando; concluyendo en su quinto considerando que con el descargo efectuado por el impugnante no se logró desvirtuar el cruce de horarios entre las labores administrativas y las labores académicas, tanto en la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y el Centro Preuniversitario, la incompatibilidad horaria y la simultaneidad, por lo que incurrió en responsabilidad administrativa pasible de sanción, encontrándose la sanción impuesta arreglada a Ley, encontrándose la impugnada debidamente motivada, no siendo pasible de nulidad;

Que, mediante Resolución N° 214-2008-R del 10 de marzo de 2008, se admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES contra la Resolución N° 003-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales; habiendo argumentado el impugnante que sus actividades lectivas y no lectivas descritas de los Ciclos 2005-I y 2005-II, son elaboradas, formuladas y programadas por las autoridades competentes de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y del Centro Preuniversitario respectivamente, siendo él, un docente ordinario en situación de dependencia administrativa y académica, por lo que asumió dichas programaciones ordenadas por sus directivos, cumpliéndolas de acuerdo a sus objetivos, siendo prueba de ello que las Actas emitidas por Registros Académicos, no han tenido observaciones de los directivos responsables de cada dependencia; sostiene, asimismo, que el Decreto Legislativo N° 276 no le es aplicable por cuando se trata de sanciones disciplinarias, por ser un docente universitario con un régimen laboral especial público, conforme se establece en reiterada jurisprudencia constitucional y del poder judicial, incluso del CODACUN, señalándose que el Decreto Legislativo N° 276 sólo se aplicará a los docentes universitarios cuando les sea favorable; añadiendo que, en consecuencia, "...la incompatibilidad horaria y la simultaneidad generada por las autoridades de las dependencias donde el suscrito se limitó a acatar por dependencia jurídica de ningún modo genera responsabilidad pasible de sanción..."(Sic); por lo que, señala, los fundamentos expuestos por él en su recurso de apelación si lograron enervar las imputaciones contenidas en la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, con Resolución N° 017-2009-CODACUN de fecha 15 de enero de 2009, declara fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES contra la Resolución N° 003-2008-CU, expedida por la Universidad Nacional del Callao sobre sanción disciplinaria; y en consecuencia, nulas y sin efecto legal alguno las Resoluciones N°s 003-2008-CU y 026-2007-TH/UNAC, al considerar que, sin entrar a dilucidar si la incompatibilidad horaria generada por la propia universidad constituye o no una falta administrativa que pueda ser imputada al docente, queda claro y fuera de discusión que los hechos que motivaron el proceso administrativo disciplinario materia de los autos acontecieron durante el año 2005, y la apertura de dicho proceso se dispuso en fecha 10 de agosto de 2007, no obstante que el CODACUN considera que se tuvo conocimiento de los hechos – en el peor de los casos, en fecha 31 de diciembre de 2005, por lo que, habría transcurrido más de un (01) año, plazo que supera el plazo máximo establecido por el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe que el Proceso Administrativo Disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor a un (01) año, computado a partir de la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta imputada; por lo cual, al momento en que se dispuso dicha apertura ya se había producido la prescripción que contempla la indicada norma que contiene plazo de caducidad administrativa; consecuentemente, considera el CODACUN que al expedirse la Resolución N° 845-2007-R de fecha 10 de agosto de 2007, ya había operado la prescripción administrativa de la falta imputada;

Que, habiendo operado la prescripción administrativa de la falta imputada al docente impugnante, se colige que la Resolución N° 845-2007-R, en virtud de la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, deviene nula por imperio de la ley;

Que, el Art. 95° de la Ley Universitaria N° 23733 establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, tiene entre sus funciones resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios;

Que, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que ponen fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley, que se observan en el presente caso; estando establecido en el inciso a) del Art. 218.2 de dicha Ley, que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, son también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por Leyes especiales, como resulta ser el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 031-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de enero de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **EJECUTAR** la Resolución N° 017-2009-CODACUN de fecha 15 de enero de 2009, mediante la cual el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, declara fundado el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Ing. **GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, contra la Resolución N° 003-2008-CU del 26 de setiembre de 2008; y consecuentemente nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC, por la que se le sanciona con amonestación por haber estado incurso en incompatibilidad horaria; asimismo, nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 003-2008-CU que declaró infundado su Recurso de Apelación contra la Resolución N° 026-2007-TH/UNAC, por haber prescrito la falta administrativa imputada; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREÁ LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG; OAL;

cc. OAGRA; OCI; OGA, OPER; UE; ADUNAC; RE, e interesado.